

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

“GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.”

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

CANCUN, QUINTANA ROO.

FUNDAMENTACION

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal Federal, Clausulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, VXII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2018, mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto numero 1 inciso d), 7, 8, párrafos primero y último, 9 primero párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 4 de abril de 2019 y vigente a partir del día 5 de abril de 2019.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

En cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y tramite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizara transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal Federal, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019**, de fecha 25 de junio de 2019, se emitió la Orden de Visita Domiciliaria a la contribuyente “**GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**”, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta.

II.- Con fecha 27 de junio de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de inicio, en cumplimiento al oficio referido en el numeral precedente.

III.- Con fecha 10 de julio de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de recepción de información y documentación, en cumplimiento al oficio referido en el numeral I.

IV.- Con fecha 29 de agosto de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de recepción de información y documentación, en cumplimiento al oficio referido en el numeral I.

V.- Mediante escrito presentado ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, el día 9 de septiembre de 2019, la contribuyente “**GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**”, solicitó la autorización de una prórroga para la presentación de documentación solicitada por la autoridad.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

VI.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DRES/0767/IX/2019**, de fecha 12 de septiembre de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, concedió una prórroga de diez días, a la contribuyente **“GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.”**.

VII.- Con fecha 20 de septiembre de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de entrega de oficio, descrito en el numeral precedente.

VIII.- Con fecha 3 de octubre de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de recepción de información y documentación, en cumplimiento al oficio referido en el numeral I.

IX.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0930/X/2019**, de fecha 16 de octubre de 2019 la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió la solicitud de compulsas a la contribuyente.

X.- Mediante oficio numero **500-72-03-02-02-2019-35511**, fecha 23 de octubre de 2019, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, emitió la Orden de visita domiciliaria con relación a operaciones de carácter de tercero relacionado, a la empresa **“CONSTRUCCIONES ALDESEM S.A. DE C.V.”**, en cumplimiento a la solicitud descrita en el numeral precedente.

XI.- Con fecha 5 de noviembre de 2019, los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, levantaron el acta de inicio de aportación de datos por terceros, relativa al oficio descrito en el numeral precedente.

XII.- Con fecha 7 de abril de 2020, los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, levantaron el acta final de aportación de datos por terceros, relativa al oficio descrito en el numeral X.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

XIII.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0404/IV/2020**, de fecha 15 de abril de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal emitió el oficio por medio del cual se le informa a la contribuyente “**GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**”, que puede acudir a las oficinas de la autoridad para darle a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización al que estuvo sujeta.

XIV.- Con fecha 16 de abril de 2020, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de notificación de oficio relativa al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0404/IV/2020**, de fecha 15 de abril de 2020, relativa al oficio descrito en el numeral precedente.

XV.- Con fecha 30 de abril de 2020, se levantó el Acta de Informe de Hechos y Omisiones conocidos en la Revisión de la contribuyente “**GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**”.

XVI.- Con fecha 16 de junio de 2020, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron la última acta parcial correspondiente a la visita domiciliaria a la cual estuvo sujeta la contribuyente “**GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**”.

XVII.- Con fecha 16 de julio de 2020, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta final respectiva a la visita domiciliaria a la cual estuvo sujeta la contribuyente “**GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**”.

XVIII.- Mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2020, número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020**, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente “**GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**”, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

XIX.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2020 presentado ante en la Subdirección Jurídica Zona Norte en la misma fecha, el **C. ELIMINADO;** *Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,* representante legal de la contribuyente “**GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**”, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente.

XX.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/209/X/20**, de fecha 23 de octubre de 2020, el Director Estatal Jurídico del SATQ, emitió el acuerdo por medio del cual se le requirió manifestar los agravios que le ocasionan la resolución impugnada, bajo apercibimiento de que una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, sin haber dado cumplimiento a lo solicitado se tendría por no interpuesto el recurso.

XXI.- Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, presentado ante la Subdirección Estatal Jurídica el día 30 de noviembre de 2020, la recurrente dio debido cumplimiento al oficio descrito en el numeral precedente.

XXII.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- Dentro de este primer agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular que le causa perjuicio la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020**, de fecha 28 de

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

agosto de 2020, así como la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019**, de fecha 25 de junio de 2019, toda vez que las mismas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en lo que respecta a la competencia material y territorial de la autoridad emisora, contraviniendo lo dispuesto en los artículo 38 fracción IV del Código Fiscal Federal y 14 y 16 Constitucionales.

En este mismo sentido, señala que la autoridad fiscalizadora omitió señalar de manera expresa el fundamento jurídico de su competencia territorial, que le permitiera actuar dentro de la circunscripción donde se encuentra su domicilio, además de citar ordenamientos legales que no se encontraban vigentes en la fecha de su emisión; en suma, continua la recurrente versando en sus argumentos que tratándose de una autoridad estatal que pretendía liquidar contribuciones federales, esta debió citar imperiosamente los preceptos legales vigentes que le acreditaran como autoridad fiscal en el Estado de Quintana Roo y que le facultan para emitir una resolución en la que determine contribuciones federales y accesorios a su cargo, señalando que lo mismo debió acontecer al emitir la orden de visita domiciliaria, reiterando que además la autoridad cito ordenamientos legales que no se encontraban vigentes en las fechas de sus emisiones.

Aunado a lo precedente, precisa la recurrente que la autoridad dentro de la orden de visita domiciliaria, funda su competencia entre otros artículos, en el artículo 27, primer párrafo, fracción XII, inciso b), Primer y Único Transitorios del Código Fiscal del Estado, que fuera reformado mediante Decreto 307 publicado el día 28 de febrero de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, pero que considera ya no se encontraba vigente a la fecha en que se emitió la orden de visita, pues al momento de su emisión ya había sido igualmente reformado mediante el Decreto 353 de fecha 13 de agosto, publicado el día 13 de septiembre de 2019, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y por lo que considera que la autoridad no hizo cita del precepto legal que le faculta como tal, para emitir una orden para revisar impuestos coordinados.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Así mismo, continua señalando que a la fecha en la que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPNZ/01469/X/2019**, de fecha 22 de octubre de 2019 (sic), fuera emitida, el fundamento de la competencia material de la autoridad en lo que corresponde a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, ya no se encontraba vigente; es decir, considera que el Decreto en el que se estableció la reforma del artículo 33, primer párrafo y fracción XVIII, que es el que previene precisamente la facultad de practicar visitas domiciliarias, y en que se debió basar la autoridad es aquella que fuera publicada el día 13 de septiembre de 2019.

Por otro lado, considera la recurrente que es suficiente para acreditar la ilegalidad (sic) de la orden de visita domiciliaria, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya hecho cita del artículo 33 referido en líneas precedentes, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, reformada mediante el decreto 008 publicado el día 3 de noviembre de 2016, que prevé lo que corresponde al despacho de sus asuntos a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Quintana Roo, y no así a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, y por lo que le resulta inconcusa la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora, argumentando que en el supuesto de que existiera algún decreto por el cual se hubiera reformado el citado artículo y cambiara la denominación de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Quintana Roo a la de Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, no se cito como parte del fundamento de la autoridad, creándole incertidumbre sobre la existencia de esta última dependencia y sus facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Finalmente manifiesta que la autoridad fiscalizadora le requirió se proporcionara información personal e inclusive privada de su representante legal, de los integrantes del Consejo de Administración, como lo es el nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y móvil, siendo que en ninguno de los preceptos legales que cita en su oficio, le faculta para que, tratándose de una visita domiciliaria, le requiera

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

la información personal de su representante legal o de los integrantes del consejo de administración o dirección, elevando el objeto de la solicitud de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones fiscales, al de querer obtener información privada y personal de todos y cada uno de sus representantes legales y directivos de empresa.

Ahora bien, en consecuencia del estudio realizado tanto a la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019**, de fecha 25 de junio de 2019, así como del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020**, de fecha 28 de agosto de 2020, en el cual se contiene la resolución determinante que se impugna, se observa que contrario a lo manifestado inicialmente por la recurrente, los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, y se dice lo anterior dado que de la simple lectura que se hace de los mismos, se colige que la autoridad fiscalizadora hizo mención precisa de los preceptos legales en los que se contienen sus facultades y competencia material y territorial, como se podrá constatar más adelante y por lo que el dicho de la recurrente resulta FALSO e INFUNDADO.

En concordancia con lo anteriormente señalado y por cuanto hace primeramente al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019**, de la simple lectura que se hace del mismo, específicamente de las páginas 1 y 2, se colige que la autoridad fiscalizadora cito como parte de su fundamentación, el artículo 42 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal Federal, las Clausulas Segunda, fracciones I y II, Tercera y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava primer párrafo fracción I, incisos b) y d), Novena primer párrafo, Decima párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo fracción III, 26 y 33, primer párrafo fracciones XVII, XVIII, y XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 4 párrafo primero, fracción III y último párrafo, 7, 10 primer párrafo, fracciones XI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XL, 13, 15

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

primer párrafo fracción III, segundo y tercer párrafos, 23 fracciones XIX, XX, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, artículo 27 primer párrafo fracción XVII, inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y artículos 6 primer párrafo 1 inciso c), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, XI, XII, XXIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, preceptos que a continuación se transcriben en la parte conducente, a mayor precisión:

DE LA PAGINA 1 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019

DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

**DE LAS CLAUSULAS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN
ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL**

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad conviene coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y decima primera de este Convenio.

TERCERA. - *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

(...)

CUARTA.- *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma, que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- *Tratándose de la administración de los ingresos coordinados federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, decima primera, décima tercera, decima quinta, decima sexta del presente Convenio, en lo conducente, **la entidad ejercerá las siguientes facultades:***

*I. En materia de recaudación, comprobación, **determinación** y cobro:*

(...)

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, **la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrán las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar vistas e inspecciones***

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá **las siguientes obligaciones:**

(...)

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos **que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliara de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.**

(...)

Artículo 19.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliaran al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/50/20.

(...)

Artículo 26.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, **podrán delegar en los servidores públicos de las mismas**, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 33.- A la **Secretaría de Finanzas y Planeación** corresponde el **despacho de los siguientes asuntos:**

(...)

XVII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; **determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;**

XVIII.- Dentro del ámbito de su competencia, **practicar visitas domiciliarias, auditorias, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;**

(...)

XXXVI.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

DE LA PAGINA 2 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019

DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria de Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. **Tiene el carácter de autoridad fiscal.**

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

Artículo 4.- El SATQ tiene por objeto:

(...)

III.- Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV.- Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

(...)

Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

(...)

Artículo 10.- *El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:*

(...)

XI.- *Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;*

(...)

XXII.- *Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;*

XXIII.- *Requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas;*

(...)

XXV.- *Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;*

XXVI.- *Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las*

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

XXVII.- Emitir las resoluciones por las que se determine la responsabilidad solidaria respecto del pago de contribuciones por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y en general por cualquier crédito fiscal, respecto a contribuciones estatales;

(...)

XL.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- *Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.*

(...)

Artículo 15.- *Para la consecución de su objeto y ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:*

(...)

III. Direcciones de Área;

(...)

Las Direcciones de Área contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SATQ establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los Titulares de las Áreas señaladas en las fracciones III, IV y V de este artículo.

(...)

Artículo 24.- *Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que le correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.*

Artículo 25.- *Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.*

DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 27.- **Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:**

(...)

XVII.- El Titular de la Dirección General y los de las Direcciones de Área a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, o a sus suplentes autorizados, siendo las siguientes:

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

(...)

b) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;

(...)

**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1.- Unidades Administrativas Centrales.

(...)

c) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;

(...)

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.

Artículo 8.- La Dirección General, unidades administrativas Centrales y el Órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, **y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

(...)

Las Unidades Administrativas dependientes de las Direcciones de Área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento, estarán integradas por Directores de área de unidades administrativas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores-ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como, el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

Artículo 9.- El Director General, los Directores de Área centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, **ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos.**

(...)

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, **tendrá las facultades siguientes:**

I.- Representar legalmente al SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

(...)

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

XI.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XII.- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

(...)

XXIX.- Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;

(...)

De la simple lectura que se hace de los preceptos legales transcritos con antelación, se desprenden las facultades y competencia tanto material como territorial de la autoridad, por lo que contrario al dicho de la recurrente, es de aseverar que la autoridad fiscalizadora en todo momento actuó con estricto apego a derecho, máxime y cuando se constata que entre ellos se encuentra el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que señala específicamente que el

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, ejercerá sus facultades y atribuciones dentro de la *circunscripción del Estado de Quintana Roo*, así como que tiene la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, situación que aparentemente pretende pasar desapercibida la demandante, máxime y cuando su domicilio se localiza precisamente dentro del Estado de Quintana Roo, precepto legal que invariablemente se encontraba vigente a la fecha de emisión del oficio en comento.

Aunado a lo anterior, acontece igualmente, que de los preceptos legales transcritos en párrafos anteriores se desprende que la autoridad emisora del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019**, de fecha 25 de junio de 2019, en el que se contiene la orden de visita domiciliaria, era la facultada para emitir dicha orden, como lo son entre otros, el artículo 27 fracción XVII inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que enuncia como autoridad fiscal a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal; siendo además, que los preceptos legales comentados, eran los vigentes al momento de la emisión de la resolución que nos ocupa, contraria a la presunción que deja entre ver la recurrente en sus afirmaciones.

Por tanto, se insiste en que el dicho de la recurrente en relación a que la autoridad fiscalizadora omitió señalar de forma expresa el fundamento jurídico en el que se encuentre su competencia territorial y que cita preceptos legales no vigentes es FALSO e INFUNDADO, pues en el supuesto no concedido de que así hubiese acontecido, tampoco precisa cuales considera eran los preceptos legales aplicables; aunado a lo anterior, de la simple lectura que se hace de los preceptos legales transcritos en párrafos precedentes, se colige que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, entre otras facultades, cuenta efectivamente con la de determinar las contribuciones federales y accesorios a su cargo, como lo precisan las fracciones XXV y XXVI del artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, preceptos legales invocados tanto en la orden de visita como en el oficio en el que se contiene la

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

resolución determinante y que al momento de emisión de ambos actos encontraban vigentes.

Así mismo, lo expuesto por la recurrente en relación a que el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 307 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, invocado por la autoridad fiscalizadora como parte de la fundamentación de la orden de visita domiciliaria, no se encontraba vigente a la fecha de emisión de la misma, ya que el mismo fue reformado mediante el Decreto 353 publicado en septiembre de 2019, resulta además de equivoco FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que contrario a lo aducido por la recurrente y si bien es cierto que el ordenamiento legal citado sufrió una reforma publicada en el mes de septiembre de 2019, no menos cierto es que la orden de visita domiciliaria fue emitida de forma previa a dicha publicación, situación que pretende pasar por desapercibida la recurrente, pues dicha orden fue emitida en fecha 25 de junio de 2019, es decir, 3 meses antes de la reforma a la que alude, por lo que en consecuencia, se evidencia que el ordenamiento legal citado por la autoridad fiscalizadora en dicha orden de visita, era el que efectiva y realmente se encontraba vigente al momento de la emisión de la misma.

De igual manera, es de señalar como equivoco FALSO e INFUNDADO, lo expuesto por la recurrente en relación a que el fundamento legal invocado por la autoridad fiscalizadora, relativo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en el que considera debió basarse la autoridad fiscalizadora, tampoco se encontraba vigente, ya que el Decreto en el que se estableció la reforma del artículo 33 primer párrafo de dicho ordenamiento legal, fue publicado el día 13 de septiembre de 2019 (sic), sucede que tal y como le fuera precisado en líneas precedentes y coincidentemente, no menos cierto es que la orden de visita domiciliaria fue emitida de forma previa a dicha publicación, situación que aparentemente también pierde de vista, pues se insiste, dicha orden fue emitida en fecha 25 de junio de 2019, es decir, previa a la fecha que pretende hacer valer,

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

evidenciándose que el ordenamiento legal citado por la autoridad fiscalizadora en dicha orden de visita, era el que efectiva y realmente se encontraba vigente al momento de la emisión de la misma y que en el caso lo fuera la publicada el día 3 de noviembre de 2016.

En suma a lo anterior, lo aducido por la recurrente en relación a que la cita del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, reformada mediante el decreto 008, publicado el día 3 de noviembre de 2016, pone en entre dicho la legalidad de la orden, dado que en dicho ordenamiento se establece que corresponde al despacho de sus asuntos a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Quintana Roo, y no así a la Secretaria de Finanzas y Planeación, resulta además de pernicioso FALSO e INFUNDADO, pues pretende dejar de lado que en la realidad y contrario a lo que presume, mediante decreto 059 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 4 de diciembre de 2013, se establece la existencia de la Secretaria de Finanzas y Planeación, es decir, en el supuesto no concedido de que la autoridad no hiciera cita de dicha publicación, como parte de la fundamentación que considera la recurrente necesaria, no menos cierto es que dicha situación es irrelevante y no le puede significar ningún perjuicio o incertidumbre, puesto que a la fecha en que se le emite la orden de visita domiciliaria, se encuentra superada la precisión de la creación de dicha autoridad; es decir, cronológica y legalmente está más que reconocida y precisada la autoridad que de que se trata, por lo que además era absoluta y necesaria la cita de la legislación vigente y aplicable, como efectivamente sucedió en el caso, mas no del total histórico de la existencia de la misma o cumulo de fechas de publicación oficial.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

Registro digital: 187532
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: XVII.2o.39 K

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, **por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación**, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En suma a todo lo antes versado y retomando lo expuesto inicialmente por la recurrente, en lo referente a que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020**, de fecha 28 de

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

agosto de 2019 se encuentra indebidamente fundada y motivada en lo que respecta a la competencia material y territorial de la autoridad emisora de la misma, es de precisar en la misma forma, que lo expuesto por la recurrente es FALSO e INFUNDADO, y esto es así en razón de que tal y como se desprende de la simple lectura que se hace del oficio mencionado, específicamente de las páginas 1 y 2, se observan entre otros, los preceptos legales aplicable y coincidentes con los citados en la orden de visita domiciliaria, de los cuales se desprenden las facultades controvertidas por la recurrente, y que se tienen reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas, transcritos en párrafos precedentes.

Por último, la aseveración que hace la recurrente acerca de que la autoridad requirió información personal y privada de su representante legal, de los integrantes del Consejo de Administración, resulta FALSA e INFUNDADA, y se dice lo anterior puesto que si bien es cierto que la autoridad en determinado momento se ve en la necesidad de conocer determinados y mínimos datos para dar a conocer o mantener comunicación con la recurrente, por medio de su representante legal o Consejo de Administración de los medios con los que estos se identifiquen y localicen, ello resulta absolutamente consecuente a la obligación de la autoridad de estar en aptitud de conservar la garantía de audiencia de la recurrente; es decir, los datos requeridos son aquellos con los que dichas personas se vinculen con la contribuyente, mas no así los privados y personales, como lo pretende hacer valer la recurrente, y que invariablemente permiten que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal Federal, precepto legal invocado en la misma orden de visita, permiten a la autoridad fiscalizadora estar en posibilidad de dar cumplimiento a dicha obligación.

SEGUNDO.- En el presente agravio que se atiende la recurrente versa en sus manifestaciones, que la resolución determinante contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020**, de fecha 28 de agosto de 2020, es ilegal ya que no se cumplieron las obligaciones impuestas a la autoridad

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

para ejercer sus facultades, como lo dispone el antepenúltimo párrafo del artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior dado que considera primeramente que el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0404/IV/2020**, de fecha 15 de abril de 2020, emitido por el Director de Auditoría Fiscal Zona Centro (sic), por el que se le informa que puede acudir a las oficinas de la autoridad para darle a conocer los hechos y omisiones detectadas, no se encuentra debidamente fundado y motivado en lo que respecta a la competencia material y territorial de la autoridad emisora, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal Federal; así mismo, considera que dicho oficio no se le notifico legalmente.

En concordancia con lo anterior, señala que el Director Estatal de Auditoría Fiscal cita como fundamento de su competencia en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0404/IV/2020**, de fecha 15 de abril de 2020, el artículo 17 párrafo primero, fracción XXXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el día 4 de abril de 2019, siendo que dicho precepto no confiere facultad alguna al Director Estatal de Auditoría Fiscal Zona Norte (sic), quien además afirma la recurrente, fue quien atendió la diligencia respectiva al levantamiento del Acta de Informe de Hechos y por lo que considera que dicha diligencia se encuentra viciada de ilegalidad, aseverando que ni el Director de Auditoría Fiscal Zona Norte o el Subdirector de Presencia Fiscal (sic), cargos citados en el acta, eran los órganos encargados para dar a conocer los hechos detectados.

La recurrente continúa sus argumentaciones, expresando que quizá la facultad que pretendía ejercer la autoridad fiscalizadora era la contenida en el artículo 18, párrafo primer, fracción XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, pero que sin embargo el mismo no fue citado en el oficio que

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

controvierte y es con fundamento en el mismo, que la autoridad dio inicio a la diligencia, sin que tampoco se le informara a la persona que acudió a la diligencia, que la misma no sería entendida con la persona que suscribió el oficio, aunado al hecho de que el personal no se identificó y que no preciso que los cargos que se señalan se conocen de la lectura al Acta de Informe de Hechos y Omisiones, con lo que además se acredita que no se cumplieron con las obligaciones impuestas a la autoridad por el artículo 42 fracción III del Código Fiscal Federal, por lo que concluye que no se le notificó legalmente el oficio controvertido, puesto que del numeral citado, se desprende que la autoridad estaba obligada a informarle por medio del buzón tributario, en un plazo de al menos 10 días, de los hechos y omisiones conocidas, situación que no ocurrió así.

En este sentido, señala además que conforme a lo dispuesto por el artículo 42 fracción III del Código Fiscal Federal, la autoridad debió haberle informado por medio del buzón tributario, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial, de los hechos u omisiones que se iban conociendo y que dicha situación no aconteció así, incumpliendo de igual manera con el hacer constar en la última acta parcial, la asistencia o inasistencia de contribuyente para darle a conocer el estado del procedimiento al cual estuvo sujeta, pese a que así lo determina el citado artículo y por lo que infiere como ilegal la resolución recurrida, por haberse emitido sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, del estudio realizado tanto a lo versado por la recurrente como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, se colige que el dicho de la misma en relación a que en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0404/IV/2020**, de fecha 15 de abril de 2020 no se encontraba debidamente fundada y motivada la competencia material y territorial de la autoridad, así como que el mismo no le fue debidamente notificado es **FALSO e INFUNDADO**, y se dice lo anterior en razón de que de la simple lectura que se hace del mismo, se desprenden los preceptos legales en los que la Dirección Estatal de

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Auditoria Fiscal, autoridad emisora del mismo y no la Dirección de Auditoria Fiscal Zona Centro, como erróneamente lo señala la recurrente, baso su competencia, como lo son, entre otros, los transcritos en párrafos precedentes, dentro del agravio primero de la presente resolución, y que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de la redundancia en su reproducción.

De igual manera, lo señalado en relación a que dicho oficio no se le notifico legalmente, se considera además de equivoco FALSO e INFUNDADO, puesto que aparentemente pierde de vista primeramente que la autoridad emisora del oficio que se controvierte, lo fue el Director Estatal de Auditoria Fiscal y que el artículo 17, párrafo primero, fracción XXXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, citado por el mismo como parte de la fundamentación del oficio en comento y que la misma recurrente acepta como el invocado por dicha autoridad, precisa invariablemente la facultad con la que cuenta para darle a conocer a través de su representante legal o a sus órganos de dirección, los hechos y omisiones detectadas con motivo de sus facultades de comprobación, por lo que lo señalado por la recurrente en relación a que dicho precepto no le confiere facultad alguna al Director Estatal de Auditoria Fiscal Zona Norte (sic), constata la intención de la misma de evadir a toda costa el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, argumentando una serie de hechos imprecisos y falaces, pues además de que no existe dicha figura, en la realidad la autoridad emisora, Dirección Estatal de Auditoria Fiscal y el precepto legal citado artículo 17, párrafo primero, fracción XXXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo son los verdaderamente correspondientes y coincidentes.

En suma a lo anterior, lo expuesto en relación a la afirmación de la recurrente acerca de que la diligencia respectiva al levantamiento del Acta de informe de hechos y omisiones se encuentra viciada al haberse atendido por el supuesto Director Estatal de Auditoria Fiscal Zona Norte (sic), resulta igualmente FALSO e INFUNDADO, pues además de que

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

no existe dicha autoridad, es el caso que la autoridad fiscalizadora que en la realidad y legalmente concurre lo fue el Director de Auditoria Zona Norte, quien contrario a lo aducido por la recurrente, y tal y como se colige del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0404/IV/2020**, de fecha 15 de abril de 2020, específicamente de la página 2 del mismo y que más adelante se transcribe en la parte conducente a mayor precisión, fue autorizado por el Director Estatal de Auditoria Fiscal, al igual que el Subdirector de Presencia Fiscal y un auditor fiscal, para atender la diligencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafo primero, fracciones XXVI y XL, segundo, tercero y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, igualmente señalado en dicho oficio y a continuación se transcribe a mayor entendimiento.

**DE LA PAGINA 2 DEL OFICIO
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0404/IV/2020**

*“Así mismo, se solicita que por conducto del Representante Legal de la contribuyente **GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**, haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de esa contribuyente, para que en caso de que lo consideren necesario, estén presentes en l ahora y día antes señalados.*

*Para tal efecto, **autorizo para que atiendan la diligencia a los CC.** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **personal adscrito a esta Dirección Estatal de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente.**”*

**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintan Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrán las facultades siguientes:

(...)

XXXVI.- Dar a conocer al contribuyente, a su representante legal, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, responsables solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones que hayan detectado que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos con motivo de las facultades de comprobación llevados a cabo por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y hacer constar dichos hechos y omisiones en la actas que para tal efecto se levante en el domicilio de dicha Dirección Estatal, o bien, en caso de inasistencia darlas a conocer en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

(...)

XL.- Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

El Director Estatal de Auditoría Fiscal, para el cumplimiento de sus facultades contara con la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur, la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro y la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte.

La Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte será auxiliada en el ejercicio de sus facultades por la Subdirección de Métodos Sustantivos, la Subdirección de Presencia Fiscal y la Subdirección de Dictámenes.

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores,

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores.

Corolario de lo anterior, es de insistir que es FALSA e INFUNDADA la suposición de que no se le informo a la persona que acudió a la diligencia, que la misma no se entendería con el Director Estatal de Auditoría Fiscal, si no con el personal adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, señalando el nombre de cada uno de las personas que intervendrían en el momento en el que la misma se llevara a cabo, por lo que aun en el supuesto no concedido de que la autoridad no hubiese hecho cita textual del precepto legal al que apela la recurrente, no menos cierto es que la facultad ejercida efectivamente fue la de darle a conocer los hechos y omisiones detectadas auxiliada de las Direcciones y personal previsto y dictado al efecto dentro del fundamento de sus facultades transcrito en párrafos anteriores y que fuera innegablemente citado por la autoridad fiscalizadora e independientemente de que hubiesen sido citadas o no las facultades de aquellos, pues también es cierto que los mismos no actuaron de forma independiente y voluntaria, si no por orden y autorización de la Dirección a la que auxilian.

Así mismo, de la simple lectura que se hace del acta de informe de hechos y omisiones conocidos, de fecha 30 de abril de 2020, específicamente de la página 2, se colige que contrario al dicho de la recurrente, el personal actuante en la misma si se identificó, tal y como se podrá apreciar de la transcripción que más adelante se haga del acta en comento, en la parte conducente y con lo cual una vez más, podrá constatar que las pretensiones de la recurrente son además de equivocadas, FALSAS e INFUNDADAS.

**DE LA PAGINA 2 DEL ACTA DE INFORME DE HECHOS Y OMISIONES
CONOCIDOS EN LA REVISION
CONTRIBUYENTE: GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.
NUMERO DE ORDEN: VRM-23-00049/2019-CUN.**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

....

*“Se hace constar **que el personal actuante, dependiente de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se identificó ante el C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente GRUPO ZARSO, S.A. DE C.V., como a continuación se detalla: ...”*

....

Por otro lado, el señalamiento de que no se cumplió con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 42 del Código Fiscal Federal, de informarle por medio de buzón tributario y en un plazo de al menos 10 días hábiles, previos al levantamiento de la última acta parcial, de los hechos u omisiones que se conocieron, y que ello no aconteció así es FALSO e INFUNDADO, así como también lo es la aseveración de que por lo anterior no se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior es así en razón de que del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la hoy recurrente, se desprende que precisamente mediante el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0404/IV/2020**, de fecha 15 de abril de 2020, se le informo que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, a fin de darle a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, mismo que le fuera debidamente notificado mediante el acta de notificación de fecha 16 de abril de 2020, de forma personal, como se infiere de la correcta lectura e interpretación de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal Federal, precepto legal al que alude y que a continuación se transcribe en la parte conducente para su fácil lectura y comprensión:

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

DEL CODIGO FISCAL FEDERAL

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, **y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

(...)

De lo anterior se constata que, en el caso de las personas morales, se debía informar por medio de su representante legal, al órgano de dirección de la contribuyente, mas no así como equivocadamente lo pretende, por medio del buzón tributario, situación que en el caso aconteciera, por lo que se reitera que el dicho de la recurrente, quien es una persona moral, es FALSO e INFUNDADO, máxime y cuando la misma pierde de vista que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo párrafo quinto del artículo 42, del Código Fiscal Federal, se le debe informar a los contribuyentes del derecho que tienen para acudir a las oficinas que están llevando a cabo el procedimiento del que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan sido detectadas, no menos cierto es que

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

de igual manera la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada conforme a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea Fiscal, dentro de la Regla 2.12.9, que más adelante se transcribe en la parte conducente a mayor abundamiento, a **notificar** el requerimiento de su presencia, señalando el lugar, fecha y hora en los que podrán acudir ante la autoridad fiscalizadora, para que le sean dados a conocer dichos hechos u omisiones, por lo que invariablemente la autoridad tuvo que atender al procedimiento dispuesto en ley para ello; es decir, atendiendo a como se dio inicio a la revisión, y que en el caso lo fuera conforme a la fracción II y III del mismo artículo en comento, de manera personal, así mismo debía notificársele el requerimiento para que acudiera a las oficinas de la autoridad a conocer de los hechos y omisiones detectadas.

DE LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2018

REGLA 2.12.9 *Para los efectos del artículo 42, último párrafo del CFF, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, siempre y cuando existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o situación fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales:*

I. Notificarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a **sus órganos de dirección a través del representante legal** de la sociedad, un **requerimiento en el que solicitarán su presencia** en las oficinas de la autoridad revisora para darles a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

II. *En caso de que el contribuyente, su representante legal o los órganos de dirección, según corresponda, no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento de fiscalización, asentando dicho hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones.*

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Por tanto, es de considerarse que en el supuesto no concedido de que no se le hubiese informado como pretende hacer valer, de los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento al cual estuvo sujeto, no menos cierto es que en ningún momento se vio mermado su derecho al debido proceso, a la seguridad y certeza jurídica, pues el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** representante legal de la recurrente, atendió el requerimiento para apersonarse en las oficinas de la autoridad fiscalizadora y se hizo sabedor de los hechos y omisiones detectadas, como se observa en el acta de hechos levantada al efecto, en fecha 30 de abril de 2020, cumpliéndose el objetivo final de la misma; así mismo, esto último también se hizo constar en la última acta parcial de fecha 16 de junio de 2020, específicamente en el folio número **23-00049/2019-CUN-7363**, que más adelante se transcribe a mayor precisión en la parte que nos ocupa, contrario a lo que pretende hacer valer la recurrente al afirmar que en la misma no se hizo constar su asistencia o inasistencia para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento al que estuvo sujeta.

DEL FOLIO NÚMERO 23-00049/2019-CUN-7363 DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL

(...)

Ahora bien, **se hace constar** que el Representante Legal, de la contribuyente **GRUPO ZARSO, S.A. DE C.V., asistió** a la cita que se tenía programada para las 12:00 horas del día 30 de abril de 2020, para que se le informen los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, como resultado de la revisión que se está practicando a la citada contribuyente al amparo de la orden VRM-23-00049/2019-CUN, contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/000567/VI/2019** de fecha 25 de junio de 2019, girado por el M.A JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, según consta

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

en el acta de informe de hechos y omisiones conocidos en la revisión levantada en las oficinas de la autoridad fiscal el 30 de abril de 2020.-----

(...)

Sustenta por analogía lo anterior, las siguientes tesis:

Registro digital: 173907

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o.57 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1049

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE RESPECTO DE UNA MISMA DETERMINACIÓN SE PRACTIQUE TANTO PERSONALMENTE COMO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, NO LLEVA A DECLARAR SU NULIDAD SI DEL ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES SE EVIDENCIA QUE EL NOTIFICADO TUVO CONOCIMIENTO OPORTUNO Y ADECUADO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 208, último párrafo, 251 y 253 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que ese ordenamiento contempla los medios o mecanismos para que la autoridad jurisdiccional cumpla con su ineludible obligación de comunicar a las partes sus determinaciones, que son alternativas y siempre deben agotarse porque no se excluyen, sino que se complementan, en tanto que esas normas no regulan un sistema de supuestos generales y excepcionales en los que basta que se acuda a alguno de ellos para descartar la aplicación del otro, porque la finalidad que persigue la norma es que la autoridad

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/50/20.

resolutoria, en la medida de lo posible, logre una correcta comunicación con las partes. Por tanto, el hecho de que una notificación se haya realizado tanto de manera personal como por correo certificado con acuse de recibo, tal circunstancia no conduce necesariamente a declarar su nulidad, si del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que el notificado tuvo conocimiento oportuno y adecuado de la determinación jurisdiccional, pues con ello se logró el objetivo primordial de la notificación que es dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores.

Registro digital: 164296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/84

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.

En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción;

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO.- En el presente, la recurrente tiene por ilegal las notificaciones del acto que recurre, de la orden de visita, del acta final y de todos y cada uno de los oficios emitidos en el procedimiento fiscalizador, puesto que considera que los citatorios previos y constancias de notificación respectivas no observan lo dispuesto por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal Federal, al no señalarse la nomenclatura del lugar, así como a quien se le requirió la presencia del representante legal y que ante la ausencia de este se entendió con un tercero, incumpliendo con el requisito de circunstanciación en el acta respectiva, agregando a su dicho, que tampoco se señaló de forma clara y precisa, el domicilio de la contribuyente, la forma en que el notificador se cercioro de estar en el domicilio correcto, que el tercero no se encontraba en el domicilio de forma accidental, etcétera.

En consecuencia de lo anterior, considera que la orden de visita, el acta final y todos los actos del procedimiento fiscalizador no tienen valor probatorio, pues no se otorga garantía respecto del lugar en donde se llevaron a cabo las notificaciones de todos los oficios levantados violentando lo dispuesto en los artículos 50, 46 y 46-A del Código Fiscal Federal, excediéndose del plazo con que la autoridad contaba para emitir el acta final o en su caso la resolución en la que se le determinaron contribuciones, lo que conlleva a que todo lo actuado en base a la notificación de la orden sea ilegal.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Ahora bien, en el mismo tenor de lo vertido por la recurrente, es de señalar que lo versado por la misma inicialmente es FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior dado que de la simple lectura que se hace de las constancias que controvierte, respectivas a cada uno de los oficios y actos de la autoridad emisora de los mismos, se desprende que todas y cada una de ellas cumplieron con los requisitos dispuestos en los preceptos legales invocados por la misma, pues entre otros datos se observan precisamente aquellos que corresponden a la nomenclatura del lugar en donde se llevaron a cabo las diligencias y que coinciden con los datos del domicilio de la hoy recurrente, así como que fue requerida la presencia del representante legal de la misma, circunstanciando en todo momento las situaciones que se fueron sucediendo a lo largo de las mismas, etcétera.

En concordancia con lo anterior, se insiste en que es en el mismo tenor de lo señalado por la recurrente, que a continuación se transcriben de forma general y en la parte coincidente, las actas y constancias de notificación, a manera de muestra en lo conducente a mayor precisión.

**DE LA PAGINA 1 DEL CITATORIO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019
(RELATIVO A LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA)**

*“En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, siendo las (...), me constituí legalmente en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, CANCUN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO, S.A. DE C.V., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019 de fecha 25 de junio de 2019, domicilio que tiene las siguientes características externas:***

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/50/20.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. (...)

... así mismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **CANCUN QUINTANA ROO**, y si dicho domicilio corresponde a la contribuyente **GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO, S.A. DE C.V.**, este contesto que efectivamente ese es el domicilio...

**DE LA PAGINA 1 DEL CITATORIO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2020
(RELATIVO A LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL)**

"En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, siendo las (...), me constituí legalmente en el domicilio ubicado en **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **CANCUN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO**, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente **GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO, S.A. DE C.V.**, **cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente** ante el Registro Federal de Contribuyentes, **además de coincidir con el domicilio señalado** en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019** de fecha 25 de junio de 2019, domicilio que tiene las siguientes características externas: **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo....

Una vez constituido el suscrito visitador, en el domicilio fiscal procedí a: (...) saliendo del interior una persona del sexo (...)

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

...asimismo_ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio
ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, CANCUN QUINTANA ROO, y si dicho domicilio corresponde a la contribuyente GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO, S.A. DE C.V., este contesto que efectivamente ese es el domicilio fiscal del mencionado contribuyente ...

**DE LA PAGINA 1 DEL CITATORIO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019
(RELATIVO AL OFICIO EN EL QUE SE LE CONCEDE PRORROGA)**

(...)

...con el objeto de hacer entrega del oficio número
SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DRES/0767/IX/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, en el que se concede prorroga, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** CANCUN QUINTANA ROO, ...

...además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número
SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DRES/0767/IX/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, en el que se le concede prorroga, domicilio que tiene las siguientes características externas: (...)

...Una vez constituido el suscrito visitador, en el domicilio fiscal procedí a: Tocar la puerta que da acceso al interior del **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** *.... saliendo del interior una persona del sexo: masculino quien dijo llamarse* **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con**

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/50/20.

los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. y quien informa que el motivo de su presencia en el lugar es porque es contador de la empresa grupo constructor zarso S.A. de C.V... .

**DE LA PAGINA 2 DEL CITATORIO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019
(RELATIVO AL OFICIO EN EL QUE SE LE CONCEDE PRORROGA)**

Hecho lo anterior, el suscrito ante el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** me identifique con la constancia de identificación contenida en el oficio (...)

...dicho documento identificatorio fue exhibido al C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** (...) enseguida requerí al C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** la presencia del Representante Legal de la contribuyente GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO, S.A. DE C.V., preguntándole si este se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** contesto de manera expresa que el Representante Legal, no se encontraba presente en virtud de que se encuentra realizando diligencia fuera de este domicilio y por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se informó Ante la ausencia del Representante Legal de la contribuyente... se procedería a dejar con él un citatorio para que, por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal....

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/50/20.

**DE LA PAGINA 2 DEL CITATORIO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2020
(RELATIVO AL OFICIO POR EL QUE SE LE INFORMA QUE PUEDE ACUDIR A
LAS OFICINAS A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS)**

Hecho lo anterior, el suscrito ante el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** me identifique con la constancia de identificación contenida en el oficio (...)

...dicho documento identificatorio fue exhibido al C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** (...) enseguida requerí al C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** la presencia del Representante Legal de la contribuyente GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO, S.A. DE C.V., preguntándole si este se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** contesto de manera expresa que el Representante Legal, no se encontraba presente en virtud de que se encuentra realizando diligencia fuera de este domicilio y por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se informó al C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** que en términos de los artículos 46 fracciones I y IVla presente diligencia se llevaría a cabo con él, por lo que se dejaría un citatorio, por tanto, al haber señalado el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** en su carácter

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

de tercero en su calidad de contador de Grupo Constructor Zarso, S.A. de C.V., que el motivo por el que se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque es su centro de trabajo ello genera certeza de que informara sobre el presente documento...

En consecuencia de todo lo antes detallado, es dable señalar una vez más que lo expuesto en el presente por la recurrente, es FALSO e INFUNDADO, pues entre otros, se desprende que en la realidad, en todo momento y en cada una de las actuaciones de la autoridad, se cumplió con las formalidades dispuesta en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal Federal, como lo fuera el requerir la presencia del representante legal, la nomenclatura del domicilio en el que las diversas diligencias se llevaron a cabo, la persona con quien se entendieron y que igualmente fuera la misma, así como que dicha persona dio razón del representante legal, sin manifestar desconocerlo, así como su vínculo con la contribuyente y por lo que se evidencia que no se encontraba por mera casualidad en el domicilio, etcétera.

Por tanto, y contrario al dicho de la recurrente, se observa de la misma forma que la garantía de legalidad y certeza jurídica le fueron respetadas en todo momento, pues siempre se circunstanciaron los elementos legalmente dispuestos y por lo que se torna irrisoria la percepción de la recurrente acerca de que fueron violentados en su contra los artículos 50, 46 y 46-A del Código Fiscal Federal, y por ello que el plazo para emitir el acta final haya excedido del plazo con el que en la realidad contaba la autoridad para ello.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

Registro digital: 2000399
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/50/20.

Tesis: II.3o.A.1 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1265

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, esencialmente, que si una diligencia de notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se entiende con un tercero, debe levantarse razón circunstanciada que arroje plena convicción de su práctica en la realidad y con apego a las formalidades previstas por la norma. Por tanto, en el citatorio previo y en el acta de notificación, el funcionario debe asentar los **pormenores que den precisión y claridad respecto al vínculo que une a la persona que atiende la diligencia con el contribuyente y especificar las razones que aseguren que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales, así como sustentar la ubicación de éste con elementos objetivos y razonablemente identificables**, pues sólo así puede existir certeza de que se llevó a cabo en el sitio correcto. Consecuentemente, es insuficiente que en dichas actuaciones se asiente sólo que quien atendió al notificador manifestó, por ejemplo, tener una relación

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

laboral con el interesado, sin cerciorarse de ello con elementos probatorios que lo acreditaran, o señalar que el lugar de la diligencia coincide con el que consta en los archivos o registros que la autoridad legalmente tiene a su cargo, porque este elemento no es óptimo para sustentar la validez de un dato descriptivo del sitio en que se verificó el acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Registro digital: 164981

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIV.C.A.32 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3019

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, CUANDO DIVERSAS NOTIFICACIONES DE UN SOLO PROCEDIMIENTO SE ENTIENDEN CON LA MISMA PERSONA Y EN UNA O VARIAS DE ELLAS SE CITA EL VÍNCULO QUE ÉSTA GUARDA CON EL DESTINATARIO, AUNQUE EN LA ÚLTIMA NO SE SEÑALE.

Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404 (registro lus 166911), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN,

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

*CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció que cuando las diligencias de entrega del citatorio y de la notificación en materia fiscal se entiendan con un tercero, **para cumplir con el requisito de circunstanciación es necesario que en las actas relativas el notificador asiente, entre otros datos, que aquél por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta garantía de que informará a éste sobre el documento y que no está en el domicilio por circunstancias accidentales**, sino que se encuentra en él de manera habitual, temporal o permanente, también lo es que se cumple ese requisito cuando diversas notificaciones de un solo procedimiento se entienden con la misma persona y en una o varias de ellas se cita el vínculo que ésta guarda con el destinatario, aunque en la última no se señale, pues con tal proceder no se deja en indefensión al interesado por conocerse el vínculo existente entre éste y el tercero, lo que garantiza la comunicación oportuna del documento a su destinatario, salvaguardando su derecho a ser informado.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

CUARTO.- La recurrente manifiesta en el presente, que la resolución que impugna viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la misma, así como el oficio que le da origen, el acta final y todos los demás oficios emitidos durante el procedimiento de fiscalización, fueron emitidos por una autoridad que no justifica debidamente su competencia material y territorial, para actuar de la manera en que lo hizo.

En atención a lo expuesto en el presente, es de señalar que tal y como ya fuera manifestado dentro del agravio vertido por la recurrente como PRIMERO, y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, la autoridad fiscalizadora en todo momento hizo mención precisa de los preceptos legales en los que fundó su actuación y de los cuales se desprende su competencia tanto en el ámbito material como territorial, por lo que se considera igualmente FALSO e INFUNDADO lo expuesto en el presente por la recurrente.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

No obstante lo anterior, es de señalar en el mismo tenor de lo vertido por la recurrente, que la misma señala en sus argumentaciones que los oficios emitidos por las autoridades (sic) que suscribieron los mismos, no sustentaron su competencia material y territorial, situación que además de perniciosa resulta INOPERANTE, pues no emite razonamiento lógico-jurídico alguno del cual se desprenda a que autoridades se refiere, máxime y cuando en el presente, la única emisora de todos y cada uno de los oficios en los que se contiene el procedimiento de revisión que nos ocupa, lo fuera la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, así como tampoco precisa a que se refiere al señalar que la autoridad no tiene competencia para actuar “en la forma en que lo hace”.

QUINTO.- Dentro del presente agravio expuesto por la recurrente, la misma manifiesta de forma medular, que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020**, de fecha 28 de agosto de 2020, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, 44 fracción II, 46, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que la visita domiciliaria practicada no se ajustó a las formalidades previstas en el citado artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior dado que discurre que los visitantes, al inicio de la visita y antes de la intromisión al domicilio fiscal y entrega de la orden de visita, debieron identificarse ante la persona con quien se entendía la diligencia y solicitarle la designación de dos testigos, para dar debido cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, señalando que del acta parcial de inicio de fecha 24 de octubre de 2019 (sic) se aprecia que dicha actuación fue ilegal, puesto que no aparece circunstanciado que al iniciarse la visita y previamente al hecho de introducirse al domicilio, se hubiese identificado el personal actuante con quien se entendió la diligencia y que se le hubiera requerido a dicha persona la designación de dos testigos; así mismo, reitera que no se cumplieron con los requisitos de circunstanciación, que le permitieran concluir que efectivamente se practicó la diligencia en el domicilio

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

señalado, puesto que si bien es cierto que los visitantes se identificaron, también lo fue que lo hicieron después de introducirse al domicilio y que por ello resulta ilegal la notificación de la orden.

Finalmente hace valer los mismos argumentos en lo que respecta a la notificación del acta final, al considerar que dicha diligencia es coincidente en los mismos vicios.

Lo señalado en el presente agravio que se atiende, en relación a que la resolución determinante que recurre, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, 44 fracción II, 46, 134 y 137 del Código Fiscal Federal, al devenir de una visita domiciliaria que no se ajustara a las formalidades dispuestas en el artículo 46 del mismo ordenamiento legal, resulta además de equivoco FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que tal y como se desprende de la correcta lectura de las constancias de notificación correspondientes al inicio de la visita y entrega de la orden respectiva, se observa que los visitantes adscritos a la autoridad fiscalizadora, en todo momento se identificaron ante la persona con quien se entendió la diligencia; así mismo, se colige que la recurrente aparentemente deja de lado que en la realidad el personal de la autoridad no podría por ningún motivo, introducirse a su domicilio sin la autorización de la persona buscada o de quien se encontrara en el mismo, y que en la práctica dicho personal invariablemente se identifica primeramente con quien atiende la diligencia y posteriormente asienta de forma circunstanciada los hechos que van aconteciendo durante la práctica de la diligencia, sin que, por obedecer a la formalidad y estructura del texto del documento deje de observar la cronología en que debe acontecer el desarrollo de la diligencia; es decir, resulta excesivo el que la demandante infiera que no se cumplió con la formalidad dispuesta en ley para el desarrollo de la visita, porque al iniciar la redacción de lo acontecido en el documento correspondiente, no se precise textualmente que primero se identificó con quien se encontraba en el lugar y después precisar el motivo, razón, objeto y las circunstancias de su presencia en el lugar.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

En concordancia con lo anterior, así como con lo señalado por la recurrente en relación a que los visitadores no se identificaron de forma previa a la intromisión al domicilio fiscal, que en la supuesta acta de fecha 24 de octubre de 2019 (sic) no se circunstancio dicha situación, así como el requerimiento de testigos, que no se circunstanciaron los requisitos que le permitan concluir que efectivamente se practicó la diligencia en el domicilio señalado, etcétera, y en suma al estudio que se hace de las constancias de notificación que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, es de reiterar que las pretensiones de la misma son excesivas, FALSAS e INFUNDADAS, pues primeramente se observa que no existe la supuesta acta de inicio de fecha 24 de octubre de 2019, por lo que lo pretendido por la recurrente en lo conducente se considera además INOPERANTE.

No obstante lo anterior, es menester precisar que el acta parcial de inicio de fecha 27 de junio de 2019, y que es la verdaderamente existente y correspondiente a la orden de visita domiciliaria llevada a cabo se observa que todos y cada de uno de los elementos y requisitos formales dispuestos en ley se encuentran dispuestos en el contenido del acta levantada, así como del total de las actas levantadas en el procedimiento fiscalizador por la autoridad fiscal y que igualmente se pueden constatar tanto en las transcripciones que se hicieran en párrafos anteriores, dentro del agravio enlistado por la recurrente como TERCERO, que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones ociosas, así como de la transcripción que a continuación se hace de las actas parciales correspondientes al inicio de la visita y acta final, a mayor abundamiento y precisión.

DEL FOLIO 23-00049/2019-CUN-7030 DEL ACTA PARCIAL DE INICIO

*“En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, siendo las (...), los CC. **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de*

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/50/20.

Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se constituyeron en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** CANCUN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V. (...)

...

DEL FOLIO 23-00049/2019-CUN-7031 DEL ACTA PARCIAL DE INICIO

...Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar la puerta que da acceso al interior del **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**... y ante quien me identifique con la constancia de identificación contenida en el oficio...

DEL FOLIO 23-00049/2019-CUN-7033 DEL ACTA PARCIAL DE INICIO

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. -----

Hecho lo anterior y atendiendo el contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los CC. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, (...) se identificaron ante el compareciente la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** como a continuación se indica: -----

(...)

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

DEL FOLIO 23-00049/2019-CUN-7034 DEL ACTA PARCIAL DE INICIO

(...)

Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos a la compareciente, quien lo examino, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los datos....

*Acto seguido, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa (...); al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía **lectura e identificación de los visitantes con sus constancias de identificación oficiales vigentes, recibí original del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00567/VI/2019, de fecha 25 de junio de 2019, el cual contiene la orden de visita domiciliaria numero...**"*

DEL FOLIO 23-00049/2019-CUN-11602 DEL ACTA FINAL

(...)

*Cabe señalar que el visitador C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** al momento de constituirme en el domicilio antes descrito, ante el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** me identifique con la constancia de identificación contenida en el oficio...*

(...)

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Corolario de la transcripción precedente, se observa que contrario a todo lo falsamente versado por la recurrente se observa entre otros elementos, que los visitantes en todo momento no solo se identificaron, sino que además ello a aconteció de forma previa a la entrega del documento respectivo, observando innegablemente las formalidades esenciales del procedimiento, circunstanciando los hechos que fueron aconteciendo al momento de la práctica de las diligencias, situación que además aceptara y reconociera la propia persona que atendió las mismas.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2010237

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

, página 3318

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.

Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron;

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

SEXTO.- En este sexto agravio expuesto por la recurrente, la misma versa en su dicho que la resolución determinante viola en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es la última acta parcial que le fuera emitida, sin que se justificara debidamente la competencia material de la autoridad, para actuar en la manera en que lo hizo.

De igual manera, señala que la autoridad fiscalizadora únicamente hizo cita del artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para sustentar su competencia y facultades para darle a conocer las observaciones determinadas, omitiendo invocar los preceptos suficientes que le otorgan dicha competencia por cuestión de materia y territorio, dejándole en estado de indefensión al impedirle conocer si la actuación de la autoridad se ajusto o no a derecho; en suma a esto, puntea que no se invoco el numeral del Reglamento aplicable, que le otorga existencia y competencia material y territorial para actuar de la manera en que lo hizo.

Ahora bien, en el presente es dable reiterar lo igualmente expuesto tanto en el agravio PRIMERO como en el CUARTO, que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de redundancias ociosas, en relación a lo señalado inicialmente por la recurrente con respecto a que la resolución determinante deviene de actos viciados de origen, como lo fuera la última acta parcial, por que persiste en señalar que la autoridad no justifico debidamente su competencia material para “actuar de la manera en que lo hizo”, siendo que, aunado a que ya se demostró la cita de preceptos y fundamentos

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

legales en los que efectivamente se basó la autoridad para justificar sus facultades y competencia tanto material como territorial, no precisa de forma concisa a que se refiere o que pretende dar a entender con la expresión “actuar de la manera en que lo hizo”; es decir, no señala razonamientos lógicos jurídicos de los cuales se pueda inferir si la autoridad actuó de tal o cual forma, o si dicho actuar fue excesivo, fuera de la ley o distinto a como esperaba la recurrente que se hiciera.

No obstante, por cuanto hace al señalamiento del artículo 46 fracción IV del Código Fiscal Federal, resulta que el dicho de la recurrente es FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que aparentemente pretende dejar de lado que el sustento de la competencia y facultades de la autoridad fiscalizadora para realizar su determinación y darle a conocer las observaciones de dicha determinación, le fueron precisadas desde el inicio de la revisión a la cual estuvo sujeta, tal y como se observa de la transcripción que se hiciera de los preceptos citados en la orden de visita domiciliaria aplicables al caso, dentro del agravio PRIMERO de la presente resolución y que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas; así mismo, es oportuno hacer mención de que el precepto legal aludido puntea la posibilidad de levantar actas parciales en las que se hagan constar los hechos, omisiones o circunstancias de las que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita, sin que ello implique la obligación de fundar en ellas las facultades de la autoridad, siendo que en atención a la naturaleza de las mismas, no requieren más que la observancia de la formalidad de su circunstanciación.

Aplica al sustento de lo antes versado, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2007873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/50/20.

Tesis: XVI.1o.A. J/16 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, **al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

SEPTIMO.- En el presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de forma sistemática que la resolución que recurre es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es la última acta parcial por medio del cual se le dieron a conocer las observaciones determinadas, al estar indebidamente fundada y motivada puesto que en la misma no se le da a conocer los motivos y fundamentos de las sanciones a las que me haría acreedor por las supuestas irregularidades encontradas en la práctica de la visita domiciliaria, generándole incertidumbre ya que ante la falta de debida circunstanciación, no se le permitió una adecuada defensa.

Así mismo, señala que para cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, los actos de molestia deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose para ello, que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, debiendo además, existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; en este mismo sentido, agrega a su dicho que la última acta parcial, emitida en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, debe cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, aun cuando no constituya una resolución en la que se determine de forma definitiva la situación fiscal del contribuyente, pues si causa una afectación a la esfera jurídica del gobernado al vincularlo a desvirtuar los hechos consignados en dicha acta o bien, corregir su situación fiscal.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

En este mismo sentido continua sus manifestaciones, aseverando que en términos del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, el pago de las contribuciones señaladas en el oficio de observaciones, previo a la emisión de la resolución determinante de un crédito fiscal, genera la posibilidad para el contribuyente de pagar una multa reducida, por lo que concluye que la última acta parcial tiene como consecuencia para el particular, que a partir de su notificación, este ya no esté en aptitud de pagar la multa prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pero sí de pagar la prevista en el segundo párrafo del mismo, por lo que considera que era necesario que se le señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originen los hechos u omisiones que supuestamente constituyeron las irregularidades y así conocer el hecho concreto que se le imputa y el medio de convicción con que ello se demostrara, así como las consecuencias de la supuesta conducta infractora, por lo que concluye que se le imposibilitó de tener una adecuada defensa al no tener la certeza sobre los hechos que debió desvirtuar en el plazo de 20 días.

En consecuencia del análisis realizado a las argumentaciones de la recurrente en el presente, así como del estudio igualmente realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, resulta que lo expuesto es FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que la autoridad desde el inicio de la revisión a la que estuvo sujeta, se le hizo sabedora de que podría ser acreedora por las irregularidades que fueran aconteciendo, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 85 fracción I y 86 fracción I, ambos del Código Fiscal Federal, preceptos legales que le fueron señalados en el oficio en el cual se contiene la orden de visita domiciliaria, específicamente en la página 3 del mismo y que a continuación se transcriben a mayor precisión.

DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

(...)

Artículo 86.- *A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;*

(...)

Aunado a lo anterior, es de reiterar que tal y como fuera señalado en párrafos anteriores, la posibilidad de levantar actas parciales en las que se le hagan constar los hechos u omisiones conocidas en el desarrollo de la visita, no requieren más que la observancia de la formalidad de su circunstanciación, máxime y cuando desde el inicio de la visita se le hizo sabedor de la posibilidad de infraccionarle según su conducta, por lo que no puede injuriosamente pretender hacer valer el hecho de que supuestamente no sabía que dicha situación podía ocurrir, y que por ello no desvirtuó los hechos que se le dieron a conocer, pretextando que en el caso de haber sabido que podía ser acreedor a alguna sanción desvirtuaría los mismos; es decir, pretende evadir el debido cumplimiento de sus obligaciones aseverando que estuvo imposibilitado para defenderse porque desconocía los hechos que debió desvirtuar en el plazo de 20 días, y que si no lo hacía podía ser infraccionado, siendo que dichos actos le fueron precisados en la última acta parcial, así como en cada una de las actas parciales que sucedieron durante la revisión a la que

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

estuvo sujeta, y de lo que igualmente se desprende que percibe erróneamente que si hubiera sabido de las sanciones, desvirtuaba sus incumplimientos.

Así mismo, es de señalar que la recurrente aparentemente pierde de vista que en el presente, la resolución determinante deviene de una orden de visita domiciliaria, basada entre otros fundamentos, en lo dispuesto en el artículo 46 del Código Fiscal Federal, en el que se establecen las reglas conforme a las cuales deberá desarrollarse la visita domiciliaria, y entre las cuales se establecen las formalidades con las que han de levantarse las actas parciales levantadas a lo largo del desarrollo de la visita y en las que de ninguna forma se dispone la obligación de fundar o señalar los fundamentos en los que se contengan las sanciones o infracciones en las que pueda incurrir el visitado.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Registro digital: 163117

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 188/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 762

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.

Un principio general en relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad administrativa consiste en que esos requisitos deben constar en el cuerpo

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

*de la resolución y no en uno distinto. Sin embargo, se actualiza una excepción a ese principio cuando se trata de actos vinculados, derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos que facultan a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, **porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento.** Así, por ejemplo, cuando en una orden de visita la autoridad invoca los preceptos que la facultan para emitirla y las razones que para ello ha tenido y se previene al visitado para que exhiba determinados documentos, si el particular incumple y por ello se le impone una multa, en el oficio sancionatorio no es imprescindible que la autoridad invoque nuevamente los preceptos que la facultan para ordenar la visita, sino sólo aquellos para hacer efectiva la prevención e imponer la sanción relativa, con lo cual se cumple con la garantía de fundamentación.*

Registro digital: 2007873

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época**

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/16 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente,

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

*contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, **al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan** y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien, la vinculación a la que hace referencia para que desvirtúe los hechos consignados o corrija su situación fiscal, quedó debidamente fundada y motivada desde el comienzo del procedimiento de revisión al que estuvo sujeta, al igual que en cada una de las actas levantadas, aun y cuando incluso conoce de dicha vinculación por su propia condición de contribuyente.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Finalmente, lo concerniente a que era necesario que se le señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a los hechos y omisiones que se le imputan y las consecuencias de ello, para que estuviese en posibilidad de tener una adecuada defensa, porque no tiene la certeza de los hechos que debía desvirtuar, resulta en la especie además de irrisorio FALSO e INFUNDADO, y esto es así dado que tal y como le fuera precisado durante el desarrollo de la visita, y en cada una de las actas levantadas al efecto, la autoridad fiscalizadora le hizo mención de las obligaciones, hechos e incumplimientos en los que incurrió, por lo que de igual manera se evidencia que en todo momento estuvo en oportunidad de desvirtuar dichos hechos y no como ocurre en el caso, pretender que no sabía de sus obligaciones al ser sujeta de las mismas y del incumplimiento en el que incurrió hasta el oficio de observaciones.

OCTAVO.- Dentro del presente la recurrente manifiesta en sus argumentaciones, que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior dado que considera que durante el procedimiento al cual estuvo sujeta, se le entregó a la autoridad fiscalizadora toda la documentación solicitada, con la finalidad de que la misma se cerciorara del cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, pero que sin embargo la autoridad realiza una determinación del todo errónea y sin sustento jurídico, ya que por el Impuesto al Valor Agregado, la autoridad le rechaza la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, al considerar que dicha cantidad se integra con gastos que no se justifican, destacando la inmaterialidad de las operaciones en razón de considerar que las mismas no se realizaron.

En este mismo sentido, agrega la recurrente que la autoridad fiscalizadora apoya su observación, en diversos señalamientos como lo es que la afirmación de que las personas

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

morales con las que se realizaron diversas operaciones, no cuentan con empleados que les permitan prestar los servicios facturados, situación advertida del sistema de declaraciones del Impuesto Sobre Nominas, aunado a que los mismos no presentaron declaraciones relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado; así mismo, considera que la autoridad reconoce que dichos gastos se encuentran amparados por Comprobantes Fiscal Digitales por Internet, y por lo que no realiza observación alguna a la forma de pago y a su acreditamiento, pero asevera que esos gastos no pueden ser reconocidos, ya que no se proporcionaron contratos, estimaciones y otros medios de prueba que permitan verificar la prestación de los servicios facturados.

Finalmente, el recurrente reitera en su dicho, que la autoridad no objeta en ningún momento las facturas que amparan los gastos, reconociendo el debido registro contable de cada uno de los gastos, pero concluyendo que no se acredita la materialidad de los servicios, aduciendo cuestiones imputables a las empresas con las que se celebraron las operaciones, por lo que considera del todo infundada la observación de la autoridad, aduciendo que el hecho de que las empresas no cuenten con personal o no hubieran presentado las declaraciones, no significa que las operaciones sean inexistentes, en atención de que para la prestación de los servicios facturados se requiera un sin número de personas o un número en particular de empleados, así como que no se le señalo como impacta el hecho de que solo tenga un empleado registrado; por tanto considera que la deducibilidad de los gastos realizados por concepto de combustible y mantenimiento de embarcaciones para el efecto del Impuesto al Valor Agregado quedo debidamente acreditado.

En el presente, es de reiterar que contrario a lo expuesto inicialmente por la recurrente, en el presente agravio, la resolución que impugna se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad fiscalizadora en todo momento hizo mención precisa de los preceptos legales aplicables al caso, así mismo, la consideración en contrario que hace la recurrente, por que presume que durante el procedimiento de revisión de la cual

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

proviene la resolución determinante, presento a la autoridad toda la documentación solicitada pero que con ello la autoridad hace una determinación errónea, resulta FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que primeramente, y tal y como le fuera precisado en las actas parciales levantadas, incurrió en diversas faltas, como lo fuera el no exhibir de forma completa la documentación solicitada, no presentar la información y documentación con la que demostrara sus operaciones con diversas contribuyentes, presentar fuera del plazo señalado en las disposiciones fiscales las declaraciones a las cuales estaba obligada, etcétera.

Así mismo, en concreto al rechazo de la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, es de reiterar que los gastos que integran dicha cantidad, no fueron debidamente justificados ni acreditados, tal y como le fuera señalado por la autoridad fiscalizadora y como se colige de la lectura que se haga en concreto de la última acta parcial, específicamente de los folios número **23-00049/2019-CUN-7374** al **23-00049/2019-CUN-7397**, y que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, de los que se desprenden diversas irregularidades, como lo fueron el no presentar sus declaraciones en tiempo dentro de los plazos legalmente dispuestos para ello, presentar documentos que no reunían los requisitos fiscales para el debido acreditamiento de las cantidades, así como que no proporcionara la evidencia material de las operaciones que le fueron facturadas y así acreditar los supuestos servicios recibidos, situación incluso reconocida por la hoy recurrente al manifestar que no contaba con estimaciones y/o soporte documental que amparara cada uno de los servicios facturados por sus proveedores, así como que estos contara efectivamente con empleados para estar en condición de proporcionar los servicios que le fueron facturados a la misma, etcétera.

Por tanto, es de reiterar que dichos señalamientos, en el supuesto no concedido de que únicamente constituyeran un mero dicho de las personas morales con las que se

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

realizaron operaciones, la recurrente pierde de vista que en todo momento tuvo oportunidad de desvirtuar los mismos, situación que tampoco aconteciera, pues no exhibió, entre otros, el soporte documental verídico de que en la realidad recibió los servicios que supuestamente contrato; es decir, de ninguna forma ni en ningún momento aportó evidencia documental alguna que permitiera a la autoridad verificar si los servicios contratados fueron o no recibidos, puesto que la veracidad de la documentación, información y asientos soporte de lo que con ellos se deba deducir o comprobar, recae en la exhibición de información y documentación relativa a los servicios u actividades que realiza, justificando así si los mismo se llevaron a cabo o no en la realidad, ya que de esa manera se tendrá certeza de las operaciones que en ellos se describen, siendo que en caso contrario la autoridad puede inferir válidamente la inexistencia de las operaciones.

En concordancia con lo anterior, es menester hacer mención de forma concreta, que tal y como se desprende de las páginas 19 a la 51 del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020**, de fecha 2 de septiembre de 2020, en el cual se contiene la resolución determinante, las consideraciones que hace la autoridad, obedecen a que la hoy recurrente no presento documentos soporte de los supuestos servicios que recibió, así como que los mismos fuesen absolutamente indispensables a sus actividades, como lo fueran por ejemplo, por la venta de un generador, la evidencia que mostrara la compra del mismo, por servicios de albañilería, renta de maquinaria, planeación y proyección de obras, los contratos, presupuestos (estimaciones), que soportaron los mismos, por concepto de servicio de capacitación de personal, por concepto de servicios de administración, operación y supervisión de servicios especializados en el sector de la construcción, por concepto de curso y capacitación en materia de seguridad social y laboral, la evidencia material que demostrara en donde fue prestado el servicio, el personal que impartió el curso y la información del personal que recibió el citado curso, por concepto de servicios de community management, el soporte documental en donde se evidenciara la prestación del servicio facturado por el proveedor, como la relación de personal que realizo dicha publicidad en las redes sociales, los lugares donde se practicó

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

las campañas publicitarias, etcétera; por tanto, se evidencia que contrario al dicho de la recurrente, la autoridad no puede reconocer los gastos a los que alude la recurrente, efectivos para la deducibilidad del impuesto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, y aun y cuando le fueron dados a conocer los hechos y omisiones detectados a lo largo de la revisión, así como en la última acta parcial y de que se le concediera el plazo previsto en el artículo 46 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, es de considerarse además como consentido lo aseverado por la autoridad, pues habiendo estado en oportunidad de desvirtuar lo dado a conocer, la recurrente no mostro de forma alguna lo contrario.

Registro digital: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

NOVENO.- En el presente, la recurrente manifiesta de forma medular que la resolución que impugna es ilegal al ser producto de un procedimiento violatorio de los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues considera que la misma fue emitida sin estar debidamente fundada y motivada, al no haberse valorado ni darle el debido valor probatorio a las documentales que apporto en el transcurso de la revisión, y así haberle dado valor probatorio absoluto y equivoco a la información aportada por la persona moral **“CONSTRUCTORA ALDESEM S.A. DE C.V.”**, en la visita domiciliaria de aportación de datos por terceros.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Lo anterior dado que considera que la autoridad desahogo equivocadamente la información y documentación proporcionada por la empresa mencionada en líneas precedentes, al referir que la misma realizo pagos a la recurrente en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, al amparo de un contrato de factoraje financiero, aduciendo que no se aportó el mismo, aumentándole a sus ingresos dicha cantidad y otorgándole valor de actos, determinándole un Impuesto al Valor Agregado mayor al declarado.

De igual manera, señala que la referencia de la autoridad en relación a que no identifica los estados de cuenta ni los registros contables en los que se reflejen los ingresos, obedece a que nunca fueron recibidos los mismos por parte de la empresa **“CONSTRUCTORA ALDESEM S.A. DE C.V.”**, por lo que no se reflejan ni en su contabilidad ni en sus estados de cuenta, aseverando que los pagos que la autoridad le subraya, no se pueden identificar porque de hecho no le fueron realizados por parte de la empresa señalada, en el periodo revisado por la autoridad, afirmando además que por ello no declaro dichos ingresos ni para efectos del Impuesto Sobre la Renta ni para efectos del Impuesto al Valor Agregado, y que la obligación entre la recurrente y la empresa **“CONSTRUCTORA ALDESEM S.A. DE C.V.”**, no se ha extinguido; es decir **niega haber recibido los recursos por el monto de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, en el periodo revisado.

Finalmente, agrega a su dicho que en razón del contrato de Factoraje Financiero que tiene celebrado se puede advertir que la Institución Financiera es quien puede desahogar el objeto de la actividad, por lo que desconoce el valor probatorio que la autoridad da a la aportación de datos por terceros, pues aportó toda la documentación solicitada y de la

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

cual se puede advertir que realizo un correcto registro de valor de actos y por lo que considera que la cantidad observada por la autoridad fiscalizadora es improcedente.

Ahora bien, derivado del análisis realizado a los argumentos vertidos por la recurrente en el presente, así como del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma se colige que su dicho es FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que, primeramente, de la simple lectura que se hace de la resolución que se recurre, se observa que la autoridad fiscalizadora hizo mención precisa de los fundamentos y motivos en los que baso su determinación, así como que, igualmente contrario a lo vertido por la recurrente, el valor probatorio dado a la información aportada por la persona moral “**CONSTRUCTORA ALDESEM S.A. DE C.V.**”, obedece a que fuera la única verdaderamente aportada, pues en concreto, de dicha documentación e información se conoció que las operaciones efectuadas entre ambas empresas, fueron pagadas a través del factoraje financiero, pero sin embargo, la contribuyente sujeta a revisión “**CONSTRUCTORA ZARSO S.A. DE C.V.**”, no proporciono contrato alguno vigente, en el periodo de enero a mayo de 2019, por las operaciones de factoraje financiero, así como tampoco proporciono los estados de cuenta en donde constaran las operaciones cobradas por medio de dicho factoraje; es decir, en ningún momento probó lo contrario.

De igual manera, la recurrente aparentemente pierde de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 55 primer párrafo fracción VI y 56 primer párrafo fracción III del Código Fiscal Federal, que más adelante se transcriben para su fácil lectura, la autoridad fiscalizadora puede determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades de los contribuyentes por los que deban pagar contribuciones, a partir de la información que le proporcionen terceros, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

(...)

VI.- Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

(...)

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

(...)

III.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

(...)

Lo expuesto tiene sustento en la siguiente tesis:

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Registro digital: 2005891

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XXV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1081

Tipo: Aislada

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, aunque en su fracción VI no prevea lineamientos o directrices que permitan establecer cuándo se está en presencia de una irregularidad en la contabilidad del contribuyente -distinta de las precisadas en sus restantes fracciones- que imposibilite conocer sus operaciones, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ello no implica dar margen a la autoridad fiscal para que actúe arbitraria o caprichosamente pues, por una parte, tiene la obligación de precisar en el acta relativa o en el oficio de observaciones, según sea el caso, todos los datos que permitan identificar los hechos u omisiones advertidos en la contabilidad del contribuyente durante el ejercicio de sus facultades de comprobación que pudieran implicar una contravención a las disposiciones fiscales, a efecto de que aquél pueda desvirtuarlos, o bien, corregir su situación fiscal y, por otra parte, al determinar presuntivamente la utilidad fiscal, los ingresos o el valor de los actos, actividades o activos del contribuyente, debe señalar las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que las irregularidades advertidas en su contabilidad le imposibilitan conocer las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

DECIMO.- La recurrente manifiesta en el presente decimo agravio que se atiende, que la resolución que impugna es violatoria de lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal Federal y 16 Constitucional, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora no otorgó valor probatorio a las documentales aportadas en el transcurso de la revisión y si haberle otorgado valor probatorio y absoluto a la información aportada por la persona moral **“CONSTRUCTORA ALDESEM S.A. DE C.V.”**, durante la visita domiciliaria de aportación de datos por terceros.

En concordancia con lo anterior, señala como desafortunada e ilegal la afirmación de la autoridad, apoyándose únicamente en lo asentado por un tercero, sin que esto obedezca a las disposiciones legales que regulan las operaciones realizadas a través de un contrato de factoraje financiero, agregando a su dicho, que de conformidad con la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que define al factoraje financiero como una actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales, o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiere de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas que puedan realizar las empresas de factoraje, el recurrente cede los derechos de crédito a la Institución Financiera, de sus cuentas por cobrar, obteniendo cierta liquidez, generando una comisión, que es cubierta por el mismo, a la institución financiera.

En este mismo sentido, señala con respecto a la información dada por la empresa **“CONSTRUCTORA ALDESEM S.A. DE C.V.”**, que la autoridad fiscalizadora pierde de vista que el contrato de factoraje financiero que tiene celebrado con una Institución Financiera, no fue aportado en el periodo revisado, puesto que no corresponde a dicho periodo ni por su fecha ni por el pago de operaciones que se hubieran realizado al amparo

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

del mismo, razón por la cual no fuera exhibido, pero que adjunto al presente recurso exhibe para acreditar sus operaciones.

Por otro lado, aduce la recurrente que la autoridad fiscalizadora funda sus observaciones en lo dispuesto en los artículos 1 B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, que prevén la determinación presuntiva, transcribiendo la totalidad de estas disposiciones, pero sin señalar la fracción y los incisos en los que se apoya para la determinación presuntiva del valor de actos, siendo que ello constituye una indebida motivación y fundamentación y por tanto la ilegalidad de la resolución que impugna; así mismo, señala que la autoridad pasa por alto lo dispuesto por el artículo 1°C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante factoraje financiero, consideraran que reciben la contraprestación pactada, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro, y que en el caso lo es la Institución Financiera, señalando que en dicho momento no ocurrió durante el periodo revisado por la autoridad fiscalizadora, por lo que dichos montos no se encuentran registrados por la contribuyente, durante los meses de enero a mayo de 2019 y por lo que afirma que la autoridad no los puede ubicar, pues no existen dichos registros contables, puesto que fueron cedidos a la institución financiera con anterioridad, robusteciendo la afirmación de la empresa “CONSTRUCTORA ALDESEM S.A. DE C.V.”, en el acta final de aportación de datos por terceros, en cuyo folio número COM1200163/19020019 señala, *“en los estados de cuenta proporcionados por mi representada se reflejan los traspasos de dinero enviados a los bancos con los cuales tiene el convenio de factoraje financiero, es decir, mi representada ya no paga directamente a la contribuyente GRUPO ZARSO S.A. DE C.V. sino al banco...”*.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

En concordancia con lo anterior, la recurrente reitera que la autoridad únicamente apoyo su determinación en hechos que no le constan, como lo fue el dicho de la empresa compulsada, omitiendo atender las disposiciones legales que regula el factoraje financiero, arribando a un resultado fiscal equivoco, pues en el periodo revisado no se recibieron los ingresos que afirma como omisión en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** por lo que igualmente replica que desconoce el alcance legal y valor probatorio que le otorga a lo manifestado por la empresa “CONSTRUCTORA ALDESEM S.A. DE C.V.”, al señalar que las operaciones entre ambas empresas fueron pagadas a través de factoraje financiero, afirmando que no se proporcionó contrato alguno y de lo que se advierte que la autoridad desconoce el sustento legal en el cual apoya su afirmación y por lo que igualmente considera que la resolución que recurre es violatoria de lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal Federal y 16 Constitucional.

Ahora bien, lo expuesto en el presente por la recurrente en lo relativo a que la resolución de la autoridad fiscalizadora se encuentra indebidamente fundada y motivada porque considera que la autoridad únicamente dio valor probatorio a la información aportada por la persona moral “**CONSTRUCTORA ALDESEM S.A. DE C.V.**”, resulta FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que tal y como le fuera señalado en el concepto de impugnación precedente, la información que se conoció verídicamente cuando fuera solicitada, fue la aportada por la empresa señalada, aunado al hecho de que la recurrente no desvirtuó de manera alguna dicha información pues entre otros, no exhibe información o documental alguna en la que consten las condiciones de lo convenido con la Institución Financiera, el periodo, pago de operaciones, etcétera.

Aunado a lo anterior, es de reiterar por tanto lo señalado por la autoridad fiscalizadora, específicamente en la página 9 del oficio

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020, de la que se desprende que la hoy recurrente no proporciono dato alguno vigente en el periodo de enero a mayo de 2019, por las operaciones de factoraje financiero, así como tampoco proporciono los estados de cuenta donde consten las operaciones cobradas por medio del factoraje financiero por lo que el dicho de la misma se reitera FALSO e INFUNDADO.

DECIMO PRIMERO.- La recurrente expone esencialmente dentro del presente agravio que se atiende, que las multas impuestas deben ser dejadas sin efectos, en términos de los artículos 2 y 21 del Código Fiscal Federal, al ser accesorias de los créditos, cuya emisión fueron desvirtuados en los agravios precedentes, pues considera a lo largo de los mismos se mostró que no cometió las infracciones que se le imputan en la resolución y que sirvieron de motivación a las multas.

En el presente, es de reiterar que contrario a lo versado por la recurrente, y tal y como le fuera expuesto en párrafos antecedentes, no se desvirtuaron las infracciones cometidas y que dieron motivación al contenido de la resolución por lo que en el presente sus pretensiones son igualmente INFUNDADAS.

DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO.- En el presente y último punto que nos ocupa, se atienden de forma conjunta los agravios expuesto por la recurrente en el presente medio de defensa, enumerados por la misma como DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO, en razón de estar vinculados entre sí.

La recurrente vierte en su dicho que las multas impuestas en la resolución que se recurre, que las mismas son violatorias de lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 y 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente motivadas, ser excesivas y al no haber invocado las circunstancias y las razones por las que se consideró aplicable al caso concreto, el monto mínimo, máximo o el intermedio entre estos.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

En este mismo sentido, continúa señalando la recurrente que la autoridad fiscalizadora le impuso multas equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal Federal, pero sin tomar en cuenta para su imposición, la gravedad de la infracción y la de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica, por lo que considera suficiente para que se declare nula la resolución que impugna.

Así mismo, en lo que respecta a la determinación de los recargos, considera que la autoridad viola lo dispuesto en los artículos 2, último párrafo, 6 y 20, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos se apoyan en las diferencias de impuestos determinados en la resolución que se recurre, y que considera quedaron desvirtuados a lo largo de sus manifestaciones.

Ahora bien, en lo relativo a que las multas determinadas están indebidamente motivadas, y ser excesivas por que no se invocan las circunstancias y razones por las que se le aplico determinado monto, es menester señalar que contrario a sus apreciaciones, la autoridad fiscalizadora en todo momento hizo mención precisa de las razones por las cuales la contribuyente se hizo acreedora a la imposición de las multas que controvierte, como lo fuera el haber incurrido en diversas infracciones, al no haber efectuado en tiempo y conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales, el pago de provisional del Impuesto Sobre la Renta, omitir el pago de contribuciones por concepto del Impuesto al Valor Agregado, etcétera, tal y como se le detallara de las páginas 58 a 66 del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020**, de fecha 28 de agosto de 2020, en el que se contiene el crédito fiscal determinado, por lo que su dicho se torna FALSO e INFUNDADO; así mismo, es de señalar que en el supuesto no concedido de que la autoridad no hubiese pormenorizado a gusto del recurrente las razones por las que se hizo acreedora a las multas impuestas, esta pierde de vista que fueron las mínimas dispuestas en ley y que no se requería más detalle de las razones que motivaron a la autoridad que el propio incumplimiento en el que incurrió.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

De igual manera, es de señalar que la conducta de la recurrente consiste en sí misma en un perjuicio a la colectividad, así como que ello sucedido en repetidas ocasiones, pues no fue por una sola ocasión que omitió pagar sus contribuciones lo que igualmente constituye una gravedad y la reincidencia del incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, tal y como le fuera señalado dentro de los apartados correspondientes de la resolución que recurre.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

No. Registro: 19,684

Precedente

Época: Tercera

Instancia: Primera Sala Regional Noreste

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 9. Septiembre 1988.

Tesis: III-PSR-IX-22

Página: 58

MULTAS ADMINISTRATIVAS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A PARTIR DE 1983.-Del análisis de los diversos preceptos que contiene el Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1983, no se desprende la obligación de la autoridad demandada de motivar la imposición de sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, por lo tanto, si en la multa impugnada no se contienen los elementos anteriormente mencionados y sí el fundamento y el motivo por el cual se determinó, debe de concluirse que la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

Finalmente es de reiterar, que contrario a lo versado por la recurrente, y tal y como le fuera expuesto en párrafos antecedentes, dentro de los últimos e inmediatos conceptos de impugnación expuestos, y que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas, no se desvirtuaron las infracciones cometidas y que dieron motivación al contenido de la resolución por lo que en el presente sus pretensiones son igualmente INFUNDADAS.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0606/VIII/2020**, de fecha 28 de agosto de 2020, consistente en un crédito fiscal por cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a la contribuyente “**GRUPO CONSTRUCTOR ZARSO S.A. DE C.V.**”, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/94BIS/IV/21.

Chetumal, Q. Roo, a 5 de Abril de 2021.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/50/20.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ.**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/LAL/JCCS.

